



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-33-33-010-2019-00128-00
Actor : Condominio Asturias
Demandado : Nación- Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios Territorial Oriente y Aguas Kpital Cúcuta
S.A. E.S.P

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presento escrito visible a folio 130 del expediente, mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia.

Ahora bien, el artículo 174 del C.P.A.C.A., señala que: *"el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"*.

Por lo anterior, el Despacho estima procedente dicha solicitud, dado que en el caso bajo análisis aún no ha operado notificación alguna, circunstancia esta que hace viable lo solicitado.

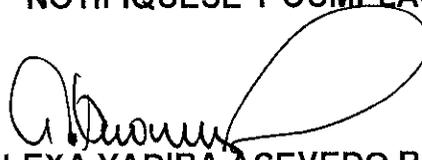
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la solicitud de retiro de la demanda presentada por el doctor LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA como apoderado de la señora YANETH SUAREZ URIBE, en su condición de representante legal del Condominio Asturias.

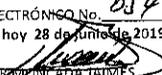
SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

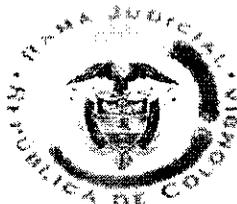
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 054 notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 28 de junio de 2019, a las 8:00 am


JULIO CESAR PINEDA JAIME
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00912-00
DEMANDANTE: LUCIA GONZÁLEZ RESTREPO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede el Despacho Judicial procederá al estudio de la aprobación de la conciliación judicial al que han llegado las partes de la siguiente manera y previas las siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día 25 de junio de esta anualidad, este Despacho Judicial adelantó audiencia inicial dentro del asunto de la referencia de que trata el artículo 443 y 372 del Código General del Proceso, en la primera etapa de la audiencia –relativa a la conciliación- la apoderada sustituta de la entidad ejecutada presenta fórmula conciliatoria y que se contrae en el reconocimiento de lo siguiente:

“Previo a la presentación de la recomendación a adoptarse en el presente caso, se aclara al Despacho que la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA de la Unidad informó mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2019, que recibió la liquidación de intereses moratorios según el artículo 177 del CCA ordenados en la Resolución RDP 002753 del 27 de enero de 2017 a favor de la señora LUCIA GONZÁLEZ RESTREPO; pago que fue realizado el pasado 27 de diciembre de 2017 mediante ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL DE GASTOS COMPROBANTE No. 410571517, por abono en cuenta, por un valor de \$2.795.308,59 M/Cte., En la liquidación efectuada por el área de nómina, se tuvo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales. No obstante, de acuerdo al lineamiento contenido en Acta No. 1928 del 03 de octubre de 2018 adoptado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, se debe aplicar a la liquidación de los intereses conforme la tasa que se establece en el Art. 177 del CCA, teniendo en cuenta que la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue interpuesta el 03 de noviembre de 2009, proceso que se adelantó ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito De Cúcuta Norte de Santander, de fecha 21 de febrero de 2012, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 07 de diciembre de 2012, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 30 de enero de 2013; Por lo que respetuosamente solicita al señor Juez la ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO dentro del proceso ejecutivo y conforme al numeral 4° del artículo 446 del C. G. P, como quiera que el valor de \$2.795.308,59 M/Cte, corresponde a un pago ya realizado.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, se recomienda MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., ordenados en el proceso declarativo mencionado en el párrafo que antecede. Teniendo en cuenta que la liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, que arrojó un valor de \$5.105.555.09, (al cual se le deduce el valor de \$2.795.308,59. - correspondiente al pago ya realizado el pasado 27 de diciembre de 2017); por lo tanto se efectuará un único pago por el valor de \$2.310.246.05 M/cte. Dicho pago se realizará una vez se

realice la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se reitera que, este pago se realizará de conformidad con las reglas que para el pago de intereses del artículo 177 del C.C.A fueron establecidas a través de la providencia proferida la Sección Tercera Consejo de Estado, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicado 52001233100020010137102 M.P. Enrique Gil Botero, y que fueron acogidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesiones del 28 de septiembre y 03 de octubre de 2018 (acta 1928).

Se solicita un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación de gasto y pago por parte de la Subdirección financiera, previa asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda para cubrir este pago, y siempre y cuando se aporten los siguientes documentos:

Teniendo en cuenta que la petición se presentó entre el 22 de abril de 1993 hasta el 22 de diciembre de 2015, la normatividad aplicable es el Decreto 768 de 1993 modificado por el Decreto 818 de 1994, que ajustados al tema pensional de la UGPP, consigna, en forma relevante, los siguientes requisitos:

- a) Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 818 de 1994 Primera copia auténtica de la respectiva sentencia de segunda instancia, junto con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria. Se exigirá la sentencia de primera instancia cuando el fallo de segundo grado remita a las decisiones adoptadas en la primera instancia sin hacer mención expresa a las órdenes emitidas en la primera instancia.
- b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley
- c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiados y sus apoderados.
- d) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor.

Finalmente se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas."

Si bien la propuesta presentada por la UGPP no fue acogida en desarrollo de la audiencia inicial celebrada, su aceptación se presentó el mismo día y en ella se consignó lo siguiente:

"(...) en calidad de apoderado de la parte ejecutante, mediante el presente escrito y actuando de conformidad al art. 77 del C.G.P. facultades del apoderado, mismas facultades que la demandante ratificó con el poder otorgado para la presentación de la demanda ejecutiva entre las cuales se faculta al apoderado para conciliar, se manifiesta al despacho que le asiste ánimo conciliatorio frente a la propuesta presentada por la entidad demandada UGPP en audiencia prevista para el 25 de junio de 2019 a las 08:30 a.m.

Lo anterior en atención, a que se tiene por cierto que la totalidad del crédito aprobado por el despacho en el auto que libra mandamiento de pago es \$6.582.447 y que la entidad mediante la resolución RDP 002753 del 27 de Enero de 2017 asumió un pago por concepto de intereses, pago que fue efectivamente cancelado mediante resolución 4444 del 19 de diciembre de 2017 en cuantía de \$2.795.308,59.

En consecuencia, solicito se proceda por parte del despacho a la aprobación del acuerdo conciliatorio y se proceda a mantener el proceso en suspenso hasta que la entidad cancela la totalidad de la obligación."

2. CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, contempla una etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, con el ánimo de que las partes lleguen a un acuerdo amigable que permita dar por terminado el proceso de manera anticipada, no obstante, la norma vigente y la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, sujetan dicho acuerdo conciliatorio al cumplimiento de los siguientes requisitos, que deben ser verificados por el funcionario judicial:

2.1 Que no haya operado la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

En cuanto a la caducidad del medio de control ejecutivo, el Despacho observa que no ha operado dicho fenómeno jurídico, habida consideración que el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece que la demanda ejecutiva podrá presentarse dentro de los 5 años siguientes a que la obligación se haya hecho exigible, ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se dictó bajo el imperio del CCA, la obligación se hacía exigible 18 meses después de la ejecutoria de la providencia, estudio que se efectuó en su momento en el auto que libró mandamiento de pago.

2.2 Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

Se cumple con el segundo requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el demandante el pago de los intereses moratorios causados con ocasión de la sentencia judicial que dictara el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de fecha 07 de diciembre de 2012, relativa a la reliquidación de la pensión de jubilación, es decir, no afecta propiamente el derecho al restablecimiento de la prestación, sino a las sumas causadas a título de intereses derivadas del monto faltante por pagar y que tienen su sustento normativo en el artículo 177 del CCA.

2.3 Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, toda vez que la parte demandante compareció al proceso a través de apoderado judicial quien estaba facultado para conciliar, este a su vez, para el desarrollo de la audiencia inicial sustituyó el poder a él conferido, sin embargo, con el cuidado de transmitir las mismas facultades; a su vez, la apoderada de la UGPP que estuvo presente en la audiencia inicial, Doctora Natalia Suescun Fortuna en calidad de apoderada sustituta, le fueron asignadas las facultades otorgadas al apoderado general, quien estaba igualmente facultado para conciliar, tal y como obra a folios 131 a 153 del plenario.

2.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto al último requisito, encontramos que dentro del plenario reposan las siguientes piezas probatorias y que resultan relevantes para el caso de marras:

- ❖ Copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta en la cual se dispuso acceder a las súplicas de la demanda ordenando la reliquidación y pago de la pensión de que es beneficiaria la demandante (fl.11-26) y copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 07 de diciembre de 2012.
- ❖ Constancia de ejecutoria de las anteriores decisiones, en la cual se afirma que adquirieron firmeza el 25 de enero de 2013 (fl. 10).
- ❖ Resolución No. RDP 016837 de fecha 15 de abril de 2013 proferida por la UGPP, en la cual se ordena reliquidar la pensión de jubilación (fl.35-41).
- ❖ Resolución No. RDP 002753 del 27 de enero de 2017 por la cual se ordena el pago de intereses moratorios (fl.167-168).

Como puede advertirse de las pruebas antes relacionadas, el demandante tenía derecho al pago de los intereses moratorios causados con ocasión de la sentencia que le fue favorable en el trámite del proceso ordinario, derecho que no era reconocida por la ejecutada hasta la expedición de la Resolución RDP 002753 de enero de 2017.

No se olvida que la propuesta de conciliación consiste en reconocer un monto total por intereses moratorios igual a \$5.105.555,09, suma a la que habrá de restársele la suma de \$2.795.308,59 –pago efectuado el 27 de diciembre de 2017-, para un saldo de \$2.310.246,05, el cual habrá de realizarse en un término de 02 meses siguientes a la firmeza de la presente decisión.

Aunado a la anterior previsión, se consigna por parte de la UGPP que requiere de un término de dos meses luego de aprobada la solicitud de conciliación para proceder el pago, pero condiciona el mismo a la presentación de una serie de documentos e información, ello implica que la parte actora tendrá la carga de proporcionar lo pedido por la ejecutada para dar celeridad al trámite y lograr el pago de la obligación.

Quiere decir esto, que la presente actuación debe comprometer los esfuerzos de los extremos del proceso, para lograr la finalización de esta ejecución, por ello y con el fin que se persigue se indicaran las obligaciones de todos los actores de la siguiente manera:

Una vez quede ejecutoriada la decisión relativa a la aprobación del acuerdo conciliatorio por secretaría se hará entrega de los siguientes documentos a la parte ejecutante: a) copias de las sentencias surtidas en el trámite ordinario y que reposan en el plenario junto a su constancia de ejecutoria, b) copia del poder

debidamente otorgado para el inicio de este proceso ejecutivo, c) copia de la propuesta de conciliación y de la presente decisión, así como, constancia de ejecutoria de la última; los costos que generen estos documentos serán asumidos por la parte actora.

Una vez entregados estos documentos a la parte actora, se le conmina a este extremo a proceder con la presentación de los mismos ante las instalaciones de la UGPP, luego de lo cual, la entidad contará con el término de 2 meses para cumplir con la carga a la que se ha comprometido.

Quiere decir ello, que no podrá la parte actora excusarse en el vencimiento del término de dos meses sino ha procedido a la entrega de la documentación correspondiente.

Así las cosas y como quiera que la fórmula de arreglo a la que llegaron las partes en la audiencia inicial del 25 de junio del presente año, se encuentra conforme a los parámetros que ha venido fijando el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, el Despacho procederá a su aprobación.

Igualmente, precisa la suscrita que la conciliación acordada no es lesiva para el patrimonio del Estado, en la medida de que se concede lo solicitado por la parte actora a título de intereses derivados de una sentencia judicial.

Finalmente, atiende el Despacho que en asuntos como el presente, la imposición de costas y agencias en derecho es de carácter objetivo, sin embargo, el acuerdo conciliatorio traía como solicitud que no se efectuara condena en costas, por ello, al haberse aceptado sin objeción el mismo, se entiende que la parte actora renuncia a ellas y en razón de ello, no se impondrán en esta oportunidad, de igual manera, se deja plasmado que la presente decisión da por terminada la ejecución, pero ello no obsta para que en caso de incumplimiento la misma pueda reactivarse, pero la suma perseguida en adelante solo corresponderá a la fijada en esta conciliación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación judicial a que llegaron las partes en la audiencia inicial del 25 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

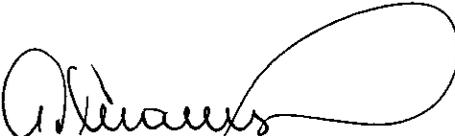
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social –UGPP-, reconocerá y cancelará en favor de la señora LUCÍA GONZÁLEZ RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.568.702, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 05/100 (\$2.310.246,05), de acuerdo con las previsiones realizadas en la parte motiva de esta decisión y dentro de los dos meses siguientes a la

ejecutoria de la presente providencia, previo cumplimiento de las obligaciones impuestas a la parte actora.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto en el acuerdo conciliatorio y lo indicado en precedencia, **DECLÁRESE** terminado el presente proceso ejecutivo.

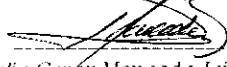
CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha 27 de junio de 2019, hoy 28 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., y^o 054


Julio César Moncada Jaimes
Secretario